



BOLETIN DE LA PROVINCIA

OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Año	150 pesetas
Semestre	100 -
Trimestre	60 -
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 174

Sábado 3 de agosto de 1963

(Franqueo concertado 47/5)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1831/1963 de 11 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Monasterio de Vega (Valladolid). ("Boletín Oficial del Estado" del día 26 de julio de 1963).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Monasterio de Vega (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monasterio de Vega (Vallado-

lid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Monasterio de Vega (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privadas acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, CIRILO CA-NOVAS GARCIA.

2.430

DECRETO 1832/1963 de 11 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villagarcía de Campos (Valladolid). ("Boletín Oficial del Estado" del día 26 de julio de 1963).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villagarcía de Campos (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a pro-

puesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que estableció el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villagarcía de Campos (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Villagarcía de Campos (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privadas acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de

julio de mil novecientos sesenta y tres.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, CIRILO CA-
NOVAS GARCIA.

2.430

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas

Visto el expediente incoado a instancia de don Fernando Pascual Jáuregui, como director-gerente de la Sociedad Anónima "Electra Popular Vallisoletana", en solicitud de concesión de una línea eléctrica y centro de transformación, a 13,2 kv., entre la línea propiedad de la Sociedad peticionaria "Iberduero-Cabildo", a 13,2 KV. y el centro de transformación a instalar en las proximidades de la C. L. Valladolid-Torremormojón, en la zona de "Fuente el Sol", en término municipal de Valladolid, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Fernando Pascual Jáuregui, como director-gerente de la Sociedad Anónima "Electra Popular Vallisoletana", la concesión de la línea eléctrica y centro de transformación, a 13,2 KV, entre la línea propiedad de la Sociedad peticionaria, Iberduero-Cabildo, a 13,2 KV., y el centro de transformación a instalar en las proximidades de la C. L. de Valladolid a Torremormojón, en la zona denominada "Fuente el Sol", en término municipal de Valladolid, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea "Iberduero-Cabildo", propiedad de la Sociedad peticionaria.

Final de la línea: Centro de transformación en zona "Fuente el Sol".

Tensión kv.: 13,2.

Capacidad transporte kW.: 50.

Longitud kilómetros: 0.243.

Número circuitos: 1.

Conductores: Numero, 3; material, Al-Ac.; sección milímetros cuadrados, 46,24; separación metros, 1,10.

Apoyos: material, madera; altura media metros, 9; separación media metros, 75.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio

público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que proceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera de variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas,

mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea eléctrica de alta tensión, que derivándose desde la línea "Iberduero-Cabildo", a 13,2 KV., propiedad de la Sociedad peticionaria, termine en el centro de transformación que se proyecta en la C. L. de Valladolid a Torremormojón, en zona "Fuente el Sol", suscrito en Valladolid, en fecha de noviembre de 1960, por el ingeniero industrial, don Fernando Pascual Jáuregui, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 144.608 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad,

siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Valladolid, 27 de junio de 1963.—El ingeniero jefe, Antonio Martínez.

2.170—1.688

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PALAZUELO DE VEDIJA

Aprobados por esta Corporación de mi Presidencia, una habilitación y suplemento de crédito con cargo al superávit del último ejercicio, está dicho expediente expues-

to al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual se pueden presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, a partir del día siguiente de que aparezca este edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme señala el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Palazuelo de Vedija, 26 de julio de 1963.
El alcalde (ilegible).

2.426—1.689

TRASPINEDO

Aprobado por el Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de aportaciones para construcciones escolares y materiales para las mismas, complemento de distribución de aguas y pago de proyectos y otras atenciones, estará de manifiesto al público, durante el plazo de quince días, con arreglo a las disposiciones vigentes de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo, se podrán presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen conveniente.

Traspinedo, 26 de julio de 1963.—El alcalde (ilegible).

2.428—1.690

TUDELA DE DUERO

Réndidas las cuentas municipales del presupuesto ordinario y Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1962, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que las justifican, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más pueden formularse los reparos que estimen oportunos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Tudela de Duero, 30 de julio de 1963.—El alcalde, P. I., el primer teniente alcalde, Ciro Sanz.

2.453—1.691

URONES DE CASTROPONCE

Aprobado por este Ayuntamiento, el expediente número 1 de habilitación de crédito, en el presupuesto ordinario del año actual, con cargo al superávit del ejercicio anterior, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Urones de Castroponce, 22 de julio de 1963.—El alcalde, Faustino Martínez.

2.438—1.692

VILLALAR DE LOS COMUNEROS

Aprobado por este Ayuntamiento, expediente de suplemento y habilitación de crédito número 2, dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, con cargo al superávit del ejercicio anterior, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, según dispone el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Villalar de los Comuneros, 29 de julio de 1963.—El alcalde, F. Calvo Casasola.

2.454—1.693

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo número 185 de 1963, y del que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres. El ilustrísimo señor don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, "El Motor Nacional, S. A.", representado por el procurador don Vicente Arranz Pascual y dirigido por el letrado don José Pascual Callejo, y de la otra, como demandado, don Pablo Madroño Pascual, mayor de edad, industrial y vecino de Campaspero, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Pablo Madroño Pascual, y con ello completo pago al actor de la cantidad de diez y seis mil trescientas cuarenta y seis pesetas de principal y setecientas cuarenta y cinco pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifquesele esta sentencia

publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el "Boletín Oficial" de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tereero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gómez-Escolar González. Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde expido el presente.

Dado en Valladolid, a treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

2.448—1.694

MEDINA DE RIOSECO

EDICTO

Don Luis Mosquera Sánchez, juez de primera instancia de la ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo la fe del que refrenda, se siguen, bajo el número 35 de registro de 1961, autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del procurador don Juan Enrique Martínez Fernández, en nombre y representación de don José María García Pinilla, mayor de edad, casado y vecino de Villardefrades, contra don Julián Primo San José, mayor de edad, casado y vecino de San Cebrián de Mazote, sobre reclamación de diecinueve mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos importe del principal de la demanda, gastos de protesto y cantidad presupuestada para intereses y costas, y en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días útiles, y bajo las condiciones que después se expresarán, los bienes que en su día le fueron embargados al ejecutado, siguientes:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.º Una mula, de once años y dos dedos por encima de la cuerda, aproximadamente, sin que consten otras características; valorada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

2.º Un cerdo de raza York, de unos ciento treinta kilos de peso, aproximadamente, sin que consten otras características; tasado pericialmente en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

3.º Dos cerdos de la misma raza que el anterior, de unos treinta kilos de peso, aproximadamente; tasados pericialmente en mil pesetas cada uno.

4.º Un cerdo de raza York, con peso aproximado de treinta y cinco kilos; tasado en mil doscientas pesetas.

5.º Un motor eléctrico, en perfecto estado de funcionamiento, de dos HP. de fuerza, sin que conste la marca ni el número de fabricación y acoplado a éste un torno de hierro con mesa de madera, también en perfecto estado de conservación y funcionamiento; tasado en la cantidad de dos mil pesetas.

6.º Un cerdo, raza York, sin que conste otras características, con un peso aproximado de ciento treinta kilos; valorado pericialmente en cuatro mil novecientas pesetas.

7.º Un cerdo, raza York, sin que conste otras características, con un peso aproximado de ciento ochenta kilos; valorado pericialmente en cuatro mil pesetas.

8.º Once cerdos, raza York, sin que conste otras características, con un peso aproximado cada uno de cuarenta y cinco kilos; tasados pericialmente a mil trescientas pesetas, cada ejemplar, lo que arroja un total de catorce mil trescientas pesetas.

CONDICIONES

1.ª Que la subasta es primera y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de agosto próximo y hora de las once.

2.ª Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo de los bienes por los que se pretenda licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

4.ª Que el remate puede hacerse en calidad de ceder a un tercero.

5.ª Que los bienes embargados se encuentran depositados en poder de don Francisco Merino de la Fuente, vecino de la expresada localidad de San Cebrián de Mazote (Valladolid), el que los pondrá de manifiesto a cuantos posibles licitadores interese el verlos.

Dado en la ciudad de Medina de Rioseco, a quince de julio de mil novecientos sesenta y tres.—Luis Mosquera Sánchez.—El secretario, José Martínez.

2.447—1.695

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL